(Can. 1360, párr. 2). Bajo su inmediata dependencia estarán el Vicerrector, los Prefectos de Estudios y Disciplina, el Director Espiritual, el Ecónomo y los Profesores (Can. 1258).

1153.—Observe asiduamente la índole, piedad, vocación y aprovechamiento en los estudios de los alumnos; interrogue con frecuencia a los Prefectos y Profesores sobre su conducta y demás cualidades, a fin de poder informarnos, en especial cuando sean promovidos a Ordenes (Can. 1357, párr. 2). Para mejor cumplir estos deberes es necesario que viva en el Colegio. En sus ausencias, dejará siempre encomendada la vigilancia a algún Superior mayor, nunca a algún alumno.

1154.—Para oír las confesiones de los alumnos deputamos dos confesores ordinarios y cuatro extraordinarios. El Rector no podrá oír las confesiones sino en casos particulares, por causa grave y urgente y pidiéndolo los mismos alumnos.

1155.—Al Prefecto de estudios y al Vice-prefecto corresponde inspeccionar la enseñanza que dan los profesores, si se ajustan al plan de estudios, a los textos aprobados y a la ortodoxia católica; si entran en las aulas y salen a las horas designadas; si los sábados se tiene la disputa o argumentación y la conferencia, en lugar de lección, para que se guarde el orden y disciplina establecidos, amonestando con caridad a quienes fuere necesario.

ESTATUTO 198.—Comisiones de disciplina y administración temporal.

1156.—Habrá en el Seminario dos comisiones: la de Disciplina, elegida por Nós, oído el Cabildo, que entenderá en lo concerniente a régimen, plan de estudios, dirección espiritual y demás asuntos que afecten a la vida orgánica del Colegio; la Administración temporal, elegida en la misma forma, para cuanto se refiere a ingresos, gastos y demás asuntos temporales (Can. 1359).

1157.—Cada Comisión constará de dos diputados; al principio y fin de curso se reunirán para ocuparse de su cometido, y siempre que ocurra asunto importante, los reuniremos para pedir su consejo (Ibid. can. 1359).

1158.—Durarán en el cargo seis años. No pueden ser removidos sino por causa grave, y podremos reelegirlos, si lo demanda el bien del Colegio (Can. 1359, párr. 3).

ESTATUTO 199.—Deberes de los Profesores.

1159.—A fin de que aprovechen a los alumnos con la palabra y el ejemplo, los Profesores se han de distinguir en la Doctrina, en las virtudes y en la prudencia (Can. 1360). Los exhortamos en el Señor:

1160.—1º A que asistan a la clase con puntualidad y estén en ella el tiempo señalado en el reglamento, cuidando de dar aviso al Rector cuando faltaren, para que se notifique al pasante que haya de reemplazarlos.

1161.—2º Que no se aparten del texto y materia designada; que preparen sus explicaciones y conferencias; que pregunten sobre las mismas a los discípulos; que no empleen el tiempo en bagatelas o cuestiones agenas a la asignatura.

1162.—3º Que mantengan en la clase el orden debido; que inculquen a los alumnos los deberes religiosos y el trato social; les corrijan paternalmente con rectitud;

traten a todos con igual caridad y pongan en conocimiento del Rector las faltas de trascendencia.

1163.—4º En el modo de exponer las materias filosóficas y teológicas, inspírense en la doctrina y principios del Doctor Angélico, siguiéndolas fielmente (Can. 1366, párr. 2).

1164.—5º Que den mensualmente al Prefecto de estudios informe de las materias explicadas y de la conducta y aplicación de los alumnos.

1165.—Orienten toda la enseñanza a la buena formación sacerdotal, teniendo presente que sus alumnos son candidatos para el sagrado ministerio. Desde el primer curso les harán traducir las lecciones del 2º nocturno del Breviario; en el segundo curso las del 3º; en el tercer curso los himnos y las lecciones de **Scriptura occurrente**; en el cuarto, las Epístolas de la Misa; en el quinto, los Evangelios; en el sexto el Martirologio, cuidando que sepan gustar las bellezas de la Sagrada Liturgia y aprovecharlas para su vida espiritual.

1166.—El curso teológico durará cuatro años completos, abarcando Teología dogmática y moral, Sagrada Escritura, Historia Eclesiástica, Derecho Canónico, Liturgia, Elocuencia y Canto eclesiástico (Can. 1365, párr. 2). El descuido de los adelantos modernos y el desconocimiento de los errores de nuestros días, puede hacer inútil la formación.

1167.—En las lecciones de Teología pastoral ejerciten a los clérigos en la práctica del ministerio, como es la manera de enseñar el catecismo a los niños y adultos, de hacer pláticas y homilías, de administrar los sacramentos, de asistir a los moribundos, de dirigir oficios a

la Curia, de formar expedientes matrimoniales etc. (Can. 1365, párr. 3; S. C. Sem. 8 Sep. 1926).

1168.—En la apertura del curso asistan todos a la misa del Espíritu Santo y hagan la profesión de fe en la forma preceptuada (Can. 1406). Deben también asistir a la fiesta de Santo Tomás de Aquino y a la de la Inmaculada Concepción, patrona de la Universidad. En estos actos usarán el traje académico.

ESTATUTO 200.—De los Seminaristas.

1169.—Cuiden los alumnos de que los estudios no sean obstáculo para adelantar en la vida espiritual, sino un recurso que les facilite su progreso; pues, si es importante formar la inteligencia con las ciencias y las letras, lo es más educar la voluntad con las virtudes cristianas y la piedad.

1170.—Instrúyanse a fondo, no superficialmente, en cuanto se refiere a la oración mental y vocal, arma de que deben valerse siempre; en la manera de oír con provecho la Misa, rezar el Rosario, practicar el examen de conciencia, la presencia de Dios, la mortificación interna y externa etc.

1171.—Conforme al precepto Pontificio, todos los alumnos tengan cada día excepto los jueves y domingos, una lección o ejercicio práctico de canto gregoriano durante media hora, el cual, si se hace con espíritu litúrgico, será para ellos más bien solaz que carga, después del estudio de disciplinas más severas (Const. Apostólica "Divini cultus", 20 Dec. 1928, 11).

1172.—El primer año de Teología se destina, a manera de noviciado, al estudio de la vocación a formarlos en la

sólida piedad sacerdotal. El Director les explicará con mayor frecuencia lo relativo a la vida espiritual y a los deberes eclesiásticos; tendrán más lecturas espirituales, examenes, recogimiento y oración mental. Finalizado el curso, recibirán la tonsura y primeras órdenes, los que parezcan dignos. Los que no den indicios de vocación, se separarán del Seminario.

1173.—Para que aprendan a rezar el Oficio Divino y a gustar sus encantos, todos los teólogos rezarán cada sábado los maitines y laudes del domingo; las horas menores en la mañana del domingo, las vísperas y completas por la tarde.

1174.—En los domingos y fiestas mayores asistirán por turno a la Santa Basílica para incorporarse al coro de cantores y ministrar en la Misa conventual.

1175.—En las Misas Cantadas del Colegio, ordenamos que todos los alumnos canten las partes invariables, a saber: Kyrie, Gloria, Credo, etc. y las respuestas al celebrante en canto gregoriano.

1176.—Una triste experiencia nos enseña cuanto perjudica a la buena formación sacerdotal el externado, sobre todo durante las vacaciones. Mientras carezcamos de edificio adecuado y de recursos suficientes, toleramos que haya algunos externos, con las precisas condiciones siguientes:

Que los externos den indicios de vocación;
que pasen la mayor parte del día en el seminario;
que pernocten en casa del todo honorable;
que no concurran a diversiones públicas.

Procuraremos que todos los alumnos, o la mayor parte pasen las vacaciones en comunidad.

1177.—Con todo encarecimiento encomendamos al celo de los párrocos nuestros pequeños seminarios, establecidos en sus respectivas parroquias para que reciban los alumnos una sólida formación espiritual y competente instrucción en la gramática castellana y latina. Los que de ellos pasen al Seminario recibirán primero un Curso de Perfeccionamiento si es necesario a juicio del Rector.

TITULO VIGESIMO QUINTO
BUENA PRENSA Y LECTURAS PROHIBIDAS

ESTATUTO. 201.—Recomendaciones a los escritores y publicistas.

1178.—Los escritores católicos deben ante todo: a) profesar íntegramente la fe católica, apostólica romana; b) sujetar su juicio en asuntos de fe y moral a la Autoridad del Ordinario, atendiendo a lo que él indique, sin menosprecio o discusión de sus mandatos; c) no escribir sobre las verdades de la fe sin la preparación e instrucción suficientes.

1179.—Cuiden mucho de no confundir la Religión con las doctrinas o tendencias de los partidos políticos. En las controversias de carácter religioso, procuren no quebrantar la caridad, que debilita y destruye la unión; recuerden el consejo del Apóstol: **Idem sapiamus, idem dicamus omnes,** y acójanse para resolverlas a la Autoridad del Prelado.

1180.—Exhortamos en el Señor, a los que tengan aptitud para escribir, especialmente entre el Clero, a que publiquen hojas y folletos en defensa y propagación de la fe, previa la censura eclesiástica, y a que rebatan los

escritos perversos, heréticos e impíos con la serena exposición de la verdad.

ESTATUTO 202.—Fomento de buenas lecturas.

1181.—Para contrarrestar los funestos efectos de las malas lecturas, es urgente la difusión de la sana doctrina en las ciudades y en los pueblos. Los que posean bienes de fortuna, harán una obra muy acepta a Dios favoreciendo la buena prensa, comprando y distribuyendo libros y publicaciones católicas.

1182.—Para que llegue a la clase obrera la enseñanza de las doctrinas católicas y la refutación de las calumnias e injurias contra las personas e instituciones que extiende por doquiera la prensa impía, recomendamos la publicación de folletos u hojas sueltas de estilo fácil y atractivo, facilitando su difusión y lectura en las fábricas, talleres, hospitales, cárceles y asilos.

1183.—Disponemos que en cada parroquia se instale una biblioteca popular en alguna pieza del curato, accesible a todos, con los correspondientes catálogos que se darán a conocer a los feligreses para que sepan qué libros pueden leer y con qué condiciones pueden llevarlos a sus casas.

1184.—Esta biblioteca se formará con libros piadosos, científicos y recreativos, con folletos y revistas aprobadas por la Autoridad Eclesiástica. Los párrocos excitarán el celo de las personas acomodadas y de las Asociaciones piadosas para que contribuyan a la formación de la biblioteca, regalando de tiempo en tiempo algunos libros, pagando la suscripción de alguna revista o mejorando el mobiliario.

1185.—Formulen los párrocos un reglamento adecuado para el funcionamiento de la misma; pongan todo empeño en su conservación; entréguenla bajo inventario a su sucesor y, si a bien lo tienen, cedan post mortem las obras populares y piadosas de su biblioteca en beneficio de la parroquial.

ESTATUTO 203.—Censura de libros.

1186.—Sin previa censura eclesiástica no pueden publicarse:

1º Los libros de las Sagradas Escrituras o las anotaciones y comentarios de los mismos;

2º Los libros que pertenecen a las Sagradas Escrituras, sagrada teología, historia eclesiástica, derecho canónico, teología natural, ética, y demás disciplinas religiosas o morales de este género; los libros y libritos de preces, de devoción, de doctrina o instrucción religiosa, moral, ascética, mística, y otros de este género, aunque parezcan conducir a fomentar la piedad; y generalmente los escritos en los cuales haya algo que interese especialmente a la religión y a la honestidad de las costumbres;

3º Las imágenes sagradas, que hayan de imprimirse de cualquier modo, ya tengan preces unidas o sin ellas (Can. 1385, párr. 1).

1187.—La licencia de publicar los libros e imágenes puede darla indistintamente, el Ordinario del lugar propio del autor, o el del lugar donde se publica la obra, o donde se imprime; pero de manera que, si alguno de estos Ordinarios ha negado la licencia, el autor no pueda pedirla de otro Ordinario, sin enterarle de la negativa del primero (Can. 1385, párr. 2).

1188.—Todos los libros, sumarios, libritos y hojas de indulgencias, en los cuales se contienen concesiones de las mismas, no sean publicados sin licencia del Ordinario del lugar (Can. 1388, párr. 1).

1189.—Para editar libros litúrgicos o partes de los mismos, y asímismo letanías aprobadas por la Santa Sede, debe constar por testimonio del Ordinario del lugar en donde se imprimen o editan, que están conformes con las ediciones aprobadas (Can. 1390).

1190.—Las versiones de las Sagradas Escrituras no pueden ser impresas sin la aprobación de la Sede Apostólica; a no ser que se publiquen bajo la vigilancia de los Obispos y con notas principalmente sacadas de los Santos Padres de la Iglesia y de los escritores doctos y católicos.

1191.—Los clérigos seculares, sin el consentimiento del propio Ordinario, y los religiosos, sin la licencia de su Superior mayor y del Ordinario del lugar, no pueden editar también libros, que traten de materias profanas, ni escribir en diarios, hojas, folletos o revistas periódicos, o dirigirlos (Can. 1386, párr. 1).

1192.—En los diarios, hojas o folletos periódicos que suelen atacar a la religión o a las buenas costumbres, ni los seglares católicos escriban algo, a no ser persuadiéndolo causa justa y razonable, aprobada por el Ordinario (Can. 1386, párr. 2).

1193.—Cuando en alguna publicación se exponga un sistema u opinión reprobado por la Iglesia, cuídese de poner la refutación conveniente, para evitar el daño a las almas.

1194.—La licencia para editar algún libro, hoja o imágen, ha de ser impresa en el principio o en el fin del libro, en la hoja o imagen, expresando el nombre del concedente

y asimismo el lugar y el tiempo de la concesión (Can. 1394, párr. 1).

1195.—En nuestra Curia habrá cuatro censores de oficio, elegidos de uno y otro clero, que examinen las obras que se han de editar. En el cumplimiento de su oficio, depuesta toda acepción de personas, solamente tengan ante los ojos los dogmas y la doctrina católica, que se contiene en los decretos de los Concilios generales, o en las Constituciones o prescripciones de la Sede Apostólica, o en el común sentir de autores aprobados (Can. 1393, párr. 1, 2 3.).

1196.—Los censores darán por escrito el dictamen, guardarán secreto sobre las obras que se les encomendaren para su revisión, y ejercerán estrecha vigilancia sobre los libros que se hayan editado o se vendan en la Arquidiócesis, denunciando a Nós los que juzguen perniciosos (Can. 1395, párr. 4; 1397).

ESTATUTO 204.—Libros prohibidos.

1197.—Los libros condenados por la Sede Apostólica, deben tenerse como prohibidos en todo lugar y en cualquier idioma al que sean traducidos (Can. 1396).

1198.—La prohibición de un libro entraña el no poder, sin el debido permiso, ser editado, ni leído, ni retenido, ni vendido, ni traducido a otra lengua, ni de ningún modo comunicado a otras personas (Can. 1398, párr. 1).

1199.—Para que pueda publicarse un libro prohibido, debe dar la licencia el mismo que lo prohibió o su Superior, o sucesor, después de hechas las correcciones debidas (Can. 1398, párr. 2).

1200.—Son prohibidos por el Derecho:

1º Las ediciones del texto original y de las antiguas versiones católicas de la Sagrada Escritura, también de la Iglesia Oriental, publicadas por personas no católicas; asimismo las traduciones en cualquiera lengua, hechas o editadas por las mismas personas;

2º Los libros de cualesquiera escritores que defiendan la herejía o el cisma, o que traten de destruír de cualquier manera los fundamentos de la religión;

3º Los libros que de propósito atacan a la religión y a las buenas costumbres;

4º Los libros de cualquier autor no católico que **ex profeso** tratan de religión, a no ser que conste que nada se contiene en ellos contra la fe católica;

5º Los libros de la Sagrada Escritura, las traducciones, notas y comentarios sobre los mismos; los libros y folletos que narran nuevas apariciones, revelaciones, profecías o milagros; los que introducen nuevas devociones, aún bajo el pretexto de ser privadas; **si se publican sin la debida licencia,** o sin guardar las prescripciones de los cánones;

6º Los libros que impugnan o ridiculizan cualquiera de los dogmas católicos, los que defienden errores condenados por la Sede Apostólica, los que difaman el culto divino, los que se esfuerzan por destruír la disciplina eclesiástica, y los que de propósito injurian a la jerarquía eclesiástica, o al estado clerical o al religioso;

7º Los libros que enseñan o recomiendan supersticiones, sortilegios, adivinación, magia, evocación de espíritus de cualquier género, y otras cosas semejantes;

8º Los libros que afirman ser lícitos el duelo o el suicidio, o el divorcio, los que tratando de las sectas masónicas u otras sociedades del mismo género, afirman que ellas son útiles y no perniciosas a la Iglesia y a la sociedad civil;

9º Los libros que **ex profeso** tratan, narran o enseñan cosas lascivas u obscenas;

10º Las ediciones de los libros litúrgicos aprobados por la Sede Apostólica en los cuales se haya cambiado algo, de tal manera, que no estén conformes con las ediciones auténticas;

11º Los libros en los cuales se divulgan indulgencias apócrifas o proscritas o revocadas por la Santa Sede;

12º Las imágenes de cualquier modo impresas de Nuestro Señor Jesucristo, de la Bienaventurada Virgen María, de los Angeles y de los Santos, o de otros Siervos de Dios, ajenas al sentir y decretos de la Iglesia (Can. 1399).

1201.—En las anteriores prohibiciones, está incluida la plaga de papeles inmundos, llámense períodicos, revistas, folletos u hojas sueltas, en verso o en prosa, en tono serio o jocoso, que sirven de propaganda a la impiedad y a la inmoralidad; asímismo, las estatuas, grabados, láminas, cromos, fotografías y postales en que se ataca a la fe, a la honestidad y a las prácticas cristianas.

ESTATUTO 205 Deberes respecto de los malos libros.

1202.—Los párrocos, predicadores y confesores, oportunamente adviertan a los fieles el peligro y daño de la lectura de los libros malos, principalmente de los prohibidos (Can. 1405. párr. 2).

1203.—Los padres de familia y encargados de la juventud, tengan presente el deber que sobre ellos pesa de

apartar a sus hijos y encomendados de las lecturas de libros prohibidos y de novelas seductoras, incentivo de las pasiones y escollo de la virtud. No dejen entrar en sus casas los diarios nocivos, que tanto abundan.

1204.—Todos los fieles tienen estricta obligación de evitar la lectura de libros prohibidos por la Iglesia, sea cual fuere el idioma en que estén escritos y el lugar en que fueren publicados (Can. 1396).

1205.— Sin permiso de la Autoridad competente no es lícito leer, ni retener libros prohibidos, aunque para alguna persona en particular no ofreciese peligro alguno su lectura (Can. 21).

1206.— Los que han obtenido facultad apostólica de leer y retener libros prohibidos (la cual nunca se da para leer libros obscenos) nunca deben leerlos en público para evitar el escándalo. Dicha licencia no comprende los libros prohibidos por el Ordinario; no debe usarse cuando ocasionen peligro próximo espiritual para la propia alma; y deben guardarse de tal manera que no vengan a manos de otros (Can. 1403, 1405).

1207.— Corresponde a todos los fieles, sobre todo, a los clérigos y a los constituidos en dignidad eclesiástica, denunciar a la Curia los libros y publicaciones que fundadamente juzguen perniciosos a la fe y a las buenas costumbres (Can. 1397).

1208.—Los vendedores de libros no vendan, presten ni retengan libros que traten exprofeso de cosas obscenas; los demás prohibidos, no los tengan a la venta, a no ser que hayan impetrado la debida licencia de la Sede Apostólica, ni los vendan sino a los que juzguen prudentemente que tienen derecho a pedirlos (Can. 1404).

PARTE QUINTA
DE LOS BIENES TEMPORALES DE LA IGLESIA
TITULO VIGESIMO SEXTO
DISPOSICIONES GENERALES

1209.— Los bienes temporales que pertenecen a la Iglesia, deben reputarse como sagrados, por el fin espiritual a que se les destina, que es en general el culto de Dios y la beneficencia para el prójimo. La Iglesia se ha preocupado en todo tiempo de aseguralos contra la incuria de unos y la codicia de otros, dando acertadas disposiciones, las cuales recordamos en los estatutos siguientes:

ESTATUTO 206.—Potestad de la Iglesia en cuanto a los bienes temporales.

1210.— La Iglesia Católica y la Sede Apostólica tienen derecho nativo de adquirir, de retener y de administrar bienes temporales, para conseguir sus fines propios, libre e independientemente de la potestad civil. Las iglesias y las demás personas morales que han sido erigidas en persona jurídica por la autoridad eclesiástica, tienen el derecho, según la norma de los sagrados cánones, de adquirir, retener y administrar bienes temporales (Can. 1495).

1211.— Compete a la Iglesia el derecho de exigir a los fieles lo necesario para el culto divino, para la honesta sustentación de los clérigos y para los demás fines propios (Can. 1496).

1212.— Entre los bienes eclesiásticos, llamamos **consagrados** a los que están destinados al culto por la consagración o bendición, los demás se llaman **comunes.** Decimos **preciosos** los que por su arte, su historia unida a algún